

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202200825-00
Demandante: FAMISANAR EPS S.A.
Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: inadmite demanda y otro asunto.

FAMISANAR EPS S.A., mediante apoderado, presentó demanda ordinaria laboral ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social contra el Ministerio de Salud y Protección Social, con las siguientes pretensiones.

IV. PRETENSIONES					
PRINCIPALES					
1.	Que se condene a los demandados al pago de la suma de \$ 163,920, por concepto de la cuenta de Recobro por servicios no POS No. 112249762, referida en el numeral 1 del anexo "Determinación de hechos"	anunciado	en	el	hecho noveno.
2.	Que se condene a los demandados al pago de la suma de \$ 112,100, por concepto de la cuenta de Recobro por servicios no POS No. 112249766, referida en el numeral 2 del anexo "Determinación de hechos"	anunciado	en	el	hecho noveno.
3.	Que se condene a los demandados al pago de la suma de \$ 7,040, por concepto de la cuenta de Recobro por servicios no POS No. 112249806, referida en el numeral 3 del anexo "Determinación de hechos"	anunciado	en	el	hecho noveno.
4.	Que se condene a los demandados al pago de la suma de \$ 53,622, por concepto de la cuenta de Recobro por servicios no POS No. 112249829, referida en el numeral 4 del anexo "Determinación de hechos"	anunciado	en	el	hecho noveno.
5.	Que se condene a los demandados al pago de la suma de \$ 133,040, por concepto de la cuenta de Recobro por servicios no POS No. 112249851, referida en el numeral 5 del anexo "Determinación de hechos"	anunciado	en	el	hecho noveno.
6.	Que se condene a los demandados al pago de la suma de \$ 37,430, por concepto de la cuenta de Recobro por servicios no POS No. 112249871, referida en el numeral 6 del anexo "Determinación de hechos"	anunciado	en	el	hecho noveno.

No. de recobros 5000
D-66-2016
Página 3 de 387

(En el mismo sentido, se formularon un total de 5.000 pretensiones).

La presente demanda se radicó el 16 de diciembre de 2016, inicialmente ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

El proceso fue repartido al Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá que por auto de 31 de enero de 2017 admitió la demanda ordinaria.

Luego, mediante auto de 8 de junio de 2022, con fundamento en el auto A-389 de 22 de julio de 2021 de la H. Corte Constitucional, declaró su falta de jurisdicción y competencia y, en consecuencia, ordenó remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Una vez realizado el reparto, el conocimiento del presente proceso correspondió a este Despacho.

Mediante auto de 20 de enero de 2023, en forma previa, se estimó requerir por Secretaría de la Sección Primera, a la parte demandante para que adecuara la demanda al trámite propio de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los términos de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandante adecuó la demanda al medio de control que trata el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el de reparación directa, y se encuentra dirigida contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Adres, el Ministerio de Salud y Protección Social y otros.

Así mismo, se observa que las pretensiones consisten en que se declare la responsabilidad de las demandadas, debido a la omisión en la que habrían incurrido consistente en la falta pago de las actividades, intervenciones, procedimientos, suministros y medicamentos no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud, lo que habría generado un daño cuya reparación pretende la parte actora.

Mediante providencia de 2 de febrero de 2023, la Subsección "A" de la Sección Primera de esta Corporación declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente digital a la Sección Tercera de este mismo Tribunal, correspondiendo el conocimiento del asunto al Despacho del Magistrado Juan Carlos Garzón Martínez.

Mediante auto de 23 de marzo de 2023 la Subsección "A" de la Sección Tercera propuso conflicto negativo de competencias con la Subsección "A" de la Sección Primera de esta Corporación.

La Sala Plena de esta Corporación dirimió el 11 de diciembre de 2023 el conflicto negativo de competencias; y declaró que el competente para conocer del asunto es la Sección Primera, Subsección "A", y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a este Despacho.

Según informe secretarial desde el 12 de febrero de 2024 el expediente fue devuelto a la Secretaría de la Sección Primera; pero el proceso digital ingresó a este Despacho el 25 de febrero de 2025.

De acuerdo con lo dispuesto por la Sala Plena de esta Corporación, este despacho procederá a resolver sobre la admisión de la demanda.

Revisados los hechos y las pretensiones de la demanda, se observa que la parte demandante pretende que se declare patrimonialmente responsable a la ADRES por el daño ocasionado como consecuencia del no reconocimiento y pago de

medicamentos, servicios y tratamientos médicos ordenados y no cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud, POS.

En aplicación de la sentencia de unificación jurisprudencial del H. Consejo de Estado, Sección Tercera¹, según la cual la decisión *“sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo”*, el medio de control por el que deben encaminarse estas reclamaciones es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este orden de ideas, se inadmitirá la demanda para que la parte actora subsane las siguientes falencias, teniendo en cuenta que el presente proceso debe tramitarse bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Si bien se argumenta que el daño ocasionado es consecuencia del no reconocimiento y pago de medicamentos, servicios y tratamientos médicos ordenados y no cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud, POS, lo cierto es que el daño alegado tiene origen en manifestaciones de voluntad de la administración (comunicaciones) en relación con las cuales debe dirigirse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se precisa que al momento de la expedición del Auto 389 de 2021 de la H. Corte Constitucional (22 de julio de 2021²), la presente demanda, radicada el 16 de diciembre de 2016, se encontraba en trámite ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social.

A partir del cambio de precedente jurisprudencial se remitió a esta jurisdicción el presente asunto.

Por ende, en el estudio de admisibilidad de la demanda se deben observar las siguientes reglas de transición, de conformidad con las pautas fijadas por la H. Corte Constitucional, en relación con los siguientes requisitos.

- i) no es exigible el agotamiento previo de la conciliación extrajudicial, ii) no es exigible la presentación de los recursos administrativos obligatorios y iii) con respecto al término de caducidad del medio de control: se debe tener en cuenta

¹ Auto de 20 de abril de 2023, Consejero ponente Dr. Guillermo Sánchez Luque, Radicación número: 250002326000201200291-01 (55085) Actor: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO.

² Publicado en estados del 29 de octubre de 2021.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/estadosCJU/ESTADO%2055%20Octubre%2029-21.pdf>.

el de la demanda presentada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

Lo anterior implica que si estas fueron las excepciones establecidas por la H. Corte Constitucional en el Auto 1942 de 2023, los demás requisitos de ley son exigibles al momento de calificar la admisión de la demanda, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011.

Una vez identificados los actos acusados (comunicaciones), mediante los cuales la ADRES dio respuesta señalando el motivo de la glosa, la cantidad de ítems, el estado de la reclamación y un valor específico en cada una, por concepto de recobro, se deberá precisar en forma clara, concreta y separada el valor que reclama a título de recobro con relación a cada una de las comunicaciones demandadas.

Es decir, que al revisar el valor de lo glosado en cada una de las comunicaciones dichos valores deben guardar relación con el valor estimado en la cuantía de la demanda.

El Despacho precisa que, revisado los anexos de la demanda, la carpeta denominada “Comunicaciones” se encuentra vacía, por lo tanto la parte actora deberá aportar copia de dichos actos.

Una vez subsanada la demanda la parte actora deberá adecuar el poder de manera que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso; en dicho documento, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, especificando el objeto del poder y los actos acusados.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija el defecto ante señalado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Otro asunto.

En relación con la solicitud de desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda presentada ante la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social, el Despacho no se pronunciará sino una vez sea subsanada la demanda, en los términos antes indicados.

Se advierte que la parte actora deberá dirigir dicha solicitud a este Despacho, identificando en forma clara y expresa el alcance de lo que pretende desistir. Esto es, teniendo en cuenta que la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda es parcial se deberán identificar los actos demandados (comunicaciones) y los valores que comprende dicho desistimiento.

Una vez vencido el término anterior, la Secretaría deberá subir el expediente al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma de información SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
A.E.A.G.